

N° 3183

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 115 Jueves 20-06-19

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 138 19-06-2019

[Alcance con firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N°41776-MTSS-MEP-MIDEPLAN-MDHIS-MCM- MCSP

CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO

DECRETO N° 41785-MP-T

“DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL DEL EVENTO IRONMAN 70.3 COSTA RICA”

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 41749-MJP

DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA DE LA ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO RURAL DE BANANITO NORTE Y SUR DE LIMÓN

DECRETO N° 41756-MJP

DECRETAN DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA PARA LA ASOCIACIÓN HOGAR SALVANDO EL ALCOHÓLICO DE CURRIDABAT ENRIQUE AMADOR CÉSPEDES

DECRETO N° 41757-MJP

DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA DE LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO, ADMINISTRACIÓN Y MEJORAS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE QUEBRADA HONDA DE PATARRÁ

DECRETO N° 41758-MJP

DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA DE LA ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE BARRIO LA UNIÓN Y RÓTULO RITA POCOCÍ LIMÓN

DECRETO N° 41759-MJP

DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA PARA LA ASOCIACIÓN DEL HOGAR JESÚS, MARÍA Y JOSÉ PAVAS

DECRETO N° 41760-MJP

DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA PARA LA ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE LA ARGENTINA, BARRIO EL CARMEN Y POCORA SUR

ACUERDOS

- MINISTERIO DE HACIENDA.
- MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA.

DOCUMENTOS VARIOS

- GOBERNACION Y POLICIA
- MINISTERIO DE HACIENDA
- AGRICULTURA Y GANADERIA
- OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
- EDUCACION PUBLICA
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- RESOLUCIONES
- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES
- VARIACIONES DE PARAMETROS
- REMATES

REGLAMENTOS

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA

EL CONSEJO UNIVERSITARIO, POR MEDIO DE ACUERDO TOMADO EN SESIÓN 2739-2019, ART. III, INCISO 2-E), CELEBRADO EL 30 DE MAYO DEL 2019, ACORDÓ MODIFICAR EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO PARA PREVENIR, PROHIBIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNED

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
- INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
- JUNTA DE PROTECCION SOCIAL
- AVISOS.

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT
- MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL DE HEREDIA
- MUNICIPALIDAD DE CARRILLO
- CONCEJO MUNICIPAL DE NANDAYURE

AVISOS

- AVISOS

NOTIFICACIONES

- GOBERNACION Y POLICIA
- ECONOMIA INDUSTRIA Y COMERCIO
- JUSTICIA Y PAZ
- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

FE DE ERRATAS

- MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

BOLETÍN JUDICIAL

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

PRIMERA PUBLICACIÓN

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 16-007580-0007-CO promovida por Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, Enrique Egloff Gerli, Otto Claudio Guevara Guth contra los artículos 32, 36 (confrontado con el texto de la Convención Colectiva la norma impugnada es esta y no el artículo 38 citado), 48, 85, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 110 bis y su transitorio, 137, 141 y 142 inciso d) de la Convención Colectiva de Trabajo de la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE), se ha dictado el voto número 2019-009226 de las diecisiete horas y veinte minutos de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, que literalmente dice:

“Voto: Se declara parcialmente con lugar la acción. En consecuencia se anula por inconstitucional las siguientes frases o disposiciones de la Convención Colectiva de RECOPE 2011-2012:

- a) Del artículo 32, el inciso 2. “Por matrimonio de un hijo dos días hábiles”. En cuanto al permiso que se otorga en casos especiales no es inconstitucional siempre y cuando el dictamen médico fuere expedido por un médico de la Seguridad Social del Estado.

- b) Del artículo 36, el último párrafo, en cuanto establece “Así mismo, la empresa cubrirá un cien por ciento del salario devengado, en carácter de subsidio, al trabajador que sufra incapacidad causada por accidente de tránsito, que no constituya riesgo profesional y cuando las respectivas pólizas no alcancen para cubrir este subsidio”;
- c) En el artículo 86 inciso a) cuando dice “... y su núcleo familiar...”;
- d) Del artículo 103, párrafo primero lo siguiente: “...e hijos...” e interpretando que las becas que se confieran bajo esta norma sean atinentes y de beneficio para la empresa y, la totalidad del artículo 108 de la Convención Colectiva de Trabajo derogada;
- e) La totalidad de los artículos 105 y 106 de la Convención Colectiva de Trabajo derogada;
- f) El artículo 137 inciso g) en cuanto dispone que “Su personal de Administración, Contabilidad, Asesoría Legal y Auditoría Interna, será pagado por el propio Fondo, pero asumido en un setenta y cinco por ciento (75%) por la Empresa”;
- g) El numeral 141 cuando dice “... Este servicio de igual forma podrá ser utilizado por dependientes directos de los trabajadores que vivan en el Barrio Los Cangrejos, Ciudadela 9 de marzo (El Triunfo), cuando haya espacios disponibles”;
- h) Del artículo 142 el apartado d) “En ningún caso podrá exceder dicho auxilio de veinticuatro (24) meses...”; en cuanto fija montos superiores a un tope de doce años por auxilio de cesantía; y
- i) La totalidad del artículo 152 de la Convención Colectiva de RECOPE.

Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. En lo demás, expresamente no señalado en la sentencia, se declara sin lugar la acción. En cuanto al artículo 107 se debe estar a lo resuelto por esta Sala, en la sentencia N° 2016-15631 de las catorce horas cero minutos del veintidós de octubre de dos mil dieciséis. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Los Magistrados Castillo Víquez, Salazar Alvarado y la Magistrada Esquivel Rodríguez ponen nota. El Magistrado Cruz Castro salva el voto y declara sin lugar la acción en cuanto al artículo 142 de la Convención Colectiva y estima constitucional un tope máximo de veinte meses de cesantía. Los Magistrados Castillo Víquez y Hernández López salvan parcialmente el voto y declaran inconstitucional el artículo 36 en todas aquellas incapacidades inferiores a un mes.

La Magistrada Esquivel Rodríguez salva el voto únicamente respecto al artículo 137 inciso b) e inciso c) y al artículo 143, los cuales los declara inconstitucionales. Notifíquese.”

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto. Expediente N° 16-007580-0007-CO San José, 27 de mayo del 2019.

Vernor Perera León,
Secretario

O.C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2019352201).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el N° 18-009400-0007-CO promovida por Mechthild Friderieke Bors de Barquero, Paulina Mata Monge contra la palabra “permanentes”, contenida en el inciso a), del artículo 33 de la Ley Forestal, por estimarla contraria a los derechos protegidos en los artículos 7°, 48, 50, 89 y 169 de la Constitución Política, se ha dictado el voto N° 2019-009221 de las once horas y cuarenta y un minutos de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, que literalmente dice:

«Se declara sin lugar la acción.»

San José, 27 de mayo del 2019.

Vernor Perera León,
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2019352202).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el N° 18-015826-0007-CO, promovida por Otto Claudio Guevara Guth contra el artículo 22 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Carrillo, por estimarlo contrario a los ordinales 11, 33, 46, 50, 57, 63 y 68 de la Constitución Política, así como a los principios de igualdad, legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y equilibrio presupuestario, se ha dictado el voto N° 2019-009222 de las once horas y cuarenta y dos minutos de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, que literalmente dice:

«Se declara parcialmente con lugar la acción y en consecuencia, se anula por inconstitucional la aplicación del párrafo segundo, del artículo 22, de la Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Carrillo, al pago de los montos por auxilio de cesantía mayores a un tope de doce años en todos los supuestos regulados en el supra mencionado numeral. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Se declara sin lugar la acción contra el concepto de supresión del cargo, jubilación y fallecimiento, contenidos en los incisos a), b) y c), del artículo 22, de la Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Carrillo. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. El magistrado Salazar Alvarado pone nota. El magistrado Cruz Castro salva el voto y declara sin lugar la acción. Notifíquese.»

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 27 de mayo del 2019.

Vernor Perera León,
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2019352203).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 19-008138-0007-CO que promueve Asociación Nacional de Transportistas y Otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y cincuenta minutos de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Teresita Díaz Garita, cédula de identidad N° 1-700-558, y Jesús Campos Méndez, cédula de identidad N° 2-314-782, en su condición de Presidenta y Secretario General, respectivamente, de la Asociación Nacional de Transportistas (ANATRANS), cédula jurídica N° 3-002-404398; José Ramón Gadea Agurcia, cédula de identidad N° 8-063-526, en su condición de representante judicial y extrajudicial de Buses Gadea Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-130233; Wendy Calderón Barboza, cédula de identidad N° 1-1144-219, en su condición personal y como madre en ejercicio de la patria potestad de Daniela Villegas Calderón; Wendy Chavarría Valverde, cédula de identidad N° 3-470-580; Jorge Arturo Leandro Granados, cédula de identidad N° 3-530-969; Erick Gerardo Garita Rodríguez, cédula de identidad N° 1-822-027, en su condición de Presidente con la representación legal de la Asociación de Transportistas de Estudiantes SOS (ATRAE SOS), cédula jurídica 3-002-726265, para que se declaren inconstitucionales los artículos 1, 2 y 3 y los transitorios I y III, del Decreto Ejecutivo N° 41431-MOPT del 21 de diciembre de 2018, denominado “Suspensión de la Ejecución del Reglamento para la Explotación de Servicios Especiales de Transporte Automotor Remunerado de Personas”, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 238 del 21 de diciembre de 2018, por estimarlos contrarios al derecho de acceso al servicio público de transporte, los principios constitucionales rectores de los servicios públicos, el derecho de petición y pronta respuesta, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad, así como el principio democrático y de participación ciudadana. Se confiere audiencia por quince días al Procurador General de la República, al Ministro de Obras Públicas y Transportes y al Ministro de la Presidencia de la República. Las normas se impugnan en cuanto disponen lo siguiente: “(...)Artículo 1° Suspender la aplicación y ejecución del Decreto Ejecutivo N° 15203-MOPT publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 38 del 22 de febrero de 1984, reformado por el Decreto Ejecutivo N° 20141-MOPT, publicado en *La Gaceta* N° 13 del 18 de enero de 1991 y el Decreto Ejecutivo N° 29584-MOPT, publicado en *La Gaceta* N° 115 del 15 de junio del 2001, que regulan los permisos especiales ocasionales (excursiones) y estables (turismo, estudiantes y trabajadores). Artículo 2º-La suspensión del Decreto Ejecutivo N° 15203- MOPT y sus Reformas, para el otorgamiento de permisos especiales, se fundamenta hasta tanto no se cuente con estudios técnicos de demanda, los cuales se deriven y determinen las necesidades del transporte especial del transporte remunerado de personas en sus diferentes modalidades (Trabajadores, Estudiantes, turismo y otros), así como su incidencia y / o interacción en cuanto a los servicios regulares del transporte remunerado de personas en la modalidad autobuses. Artículo 3º-El Consejo de Transporte Público no recibirá solicitudes nuevas para operar servicios al amparo de permisos especiales, hasta que se logre equilibrar las demandas de estos servicios mediante estudios técnicos de oferta y demanda, y se promulgue un nuevo reglamento para el otorgamiento de servicios especiales en todas sus modalidades. Transitorio I.—Los permisos especiales vigentes continuarán surtiendo sus efectos hasta su vencimiento y el CTP determinará la conveniencia y oportunidad de la

renovación o prórroga, única y exclusivamente en las condiciones y con los alcances en que técnica y operacionalmente lo permitan y no riñan con las políticas de modernización del transporte público remunerado de personas de las rutas regulares concesionadas. (...)Transitorio III.—Para el curso lectivo 2019, aquellos casos de permisos especiales de esta modalidad, que correspondan a solicitudes nuevas; el CTP procederá a otorgar el respectivo permiso de acuerdo a la conveniencia y oportunidad de autorización, con fundamento a las solicitudes avaladas por el Ministerio de Educación Pública, quien indicará el crecimiento de la demanda o bien, las nuevas demandas, tanto para centros educativos existentes o para los nuevos. También se aplicará igual trámite para aquellos casos de permisos especiales modalidad estudiantes correspondientes a la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros de Atención Integral (CENCINAI). Asimismo, hasta el 31 de diciembre de 2019, se podrán otorgar permisos de servicios especiales modalidad trabajadores, siempre y cuando se trate de la necesidad de nuevas demandas para el transporte de aquellos trabajadores que se desempeñen como recurso humano que requieran las empresas constituidas al amparo de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210, publicada el 14 de diciembre de 1992 y sus reformas, así como otras empresas que no se encuentren en el régimen indicado. Para efecto de este tipo de solicitud, la empresa de transportes que solicita el permiso debe aportar copia del contrato que tiene con la empresa empleadora. Por último, también hasta el 31 de diciembre de 2019, se podrán autorizar aquellos permisos de turismo que realicen su trámite ante el Instituto Costarricense de Turismo de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 36223-MOPT-TUR del 2010 y sus respectivas reformas”. Manifiestan que las normas transcritas son inconstitucionales, en razón de que afectan el derecho constitucional de acceso al servicio público de transporte (artículos 33, 61, 139 inciso 4, 140 inciso 8 y 191 de la Constitución Política). Estiman que los artículos 1, 2 y 3, así como los transitorios I y III aquí impugnados, contravienen en su totalidad los numerales constitucionales y los principios que regulan y garantizan la prestación del servicio público, en este caso, el servicio de transporte remunerado de personas, ya que su finalidad es dejar sin efecto todos los permisos de esta modalidad a partir del 31 de diciembre de 2019, lo anterior, sin ningún tipo de estudio técnico o científico previo que acredite tal decisión y sin considerar que con esto se deja de satisfacer la necesidad de transporte de la comunidad. De otra parte, indican que el Estado, bajo el principio de legalidad y los principios constitucionales que cobijan los servicios públicos, está obligado a velar por su continuidad, eficiencia, eficacia, igualdad, obligatoriedad y adaptación a los cambios legales, sociales y tecnológicos, en aras de salvaguardar el interés público que supone la satisfacción de la necesidad de movilidad de las personas usuarias. En cambio, la aplicación de los artículos 1, 2 y 3, junto con los transitorios I y III del Decreto Ejecutivo N° 41431-MOPT del 21 de diciembre de 2018, supondría, de facto, el fin de la prestación del servicio público de transporte de personas en las modalidades de turismo, estudiantes (remunerado y no remunerado) y personas trabajadoras, lo que sucederá, indefectiblemente, a partir del 1° de enero de 2020. A partir de ese momento, la normativa impugnada tendrá por interrumpida, de manera indefinida, la prestación de esos servicios, lesionando gravemente el interés público que se pretende proteger, a partir de los principios del servicio público anteriormente citados, particularmente los principios de obligatoriedad y continuidad. En el caso de los estudiantes y las personas

trabajadoras, esta interrupción arbitraria incide también en el derecho fundamental de acceso a la educación y al trabajo. Alegan que el decreto impugnado, en su artículo 2 ordena la interrupción de esos servicios públicos, hasta tanto no se hagan estudios, lo que evidencia que la administración no tiene ningún tipo de certeza sobre las necesidades que en la actualidad tienen las personas usuarias de esos servicios públicos y la demanda de estos. Indica la parte accionante que el decreto que se impugna obvia que los actuales permisos de transporte público en ejecución y las solicitudes nuevas de permisos, evidencia la existencia de necesidades de transporte público que se satisfacen y que más bien se verán insatisfechas con la interrupción del servicio. Señalan que el Estado no valora ni pondera las graves dislocaciones que para la vida normal de la sociedad costarricense, en su conjunto, pueda tener el hecho de que a partir del primer día del próximo año se suspendan todos los servicios públicos de transporte en las modalidades arriba indicadas: los estudiantes a las escuelas, los trabajadores a las empresas y quienes decidan hacer turismo quedarían en completo abandono. Seguidamente, aducen que el artículo 3 aquí impugnado dispone que la administración -en este caso el Consejo de Transporte Público- no recibirá ninguna solicitud nueva de permisos especiales de servicio público de transporte, lo que contraviene directamente el artículo 27 de la Constitución Política. Esto, toda vez que el decreto impugnado establece un rechazo ad portas, sin ningún tipo de fundamento o justificación, de cualquier solicitud de permiso nuevo ante el Consejo de Transporte Público. Asimismo, reclaman la violación a los principios de interdicción de la arbitrariedad y de razonabilidad y proporcionalidad de los actos administrativos. Explican que el Decreto Ejecutivo N° 41431-MOPT del 21 de diciembre de 2018, en sus artículos 1, 2, y 3, ordena la suspensión arbitraria de los servicios públicos de transporte de personas en sus diferentes modalidades, a pesar de que en su parte considerativa, dicho decreto establece como una de sus principales justificaciones, la siguiente: “(...) 6º-Que es finalidad de este Ministerio contar con las normas regulatorias que permitan un servicio público continuo, eficiente, igualitario y adaptable a las necesidades de los usuarios del sistema de transporte público, siempre dentro de los parámetros de las políticas y estrategias de modernización de esta actividad y propiciando el beneficio constante a los usuarios, con elementos operacionales que se adapten en mejor manera a sus necesidades de movilización por las vías públicas terrestres”. Al mismo tiempo, de la lectura de la parte considerativa del decreto impugnado, con el fin de determinar el elemento “motivo” de ese acto administrativo de alcance general, se encuentra que el considerando 8º establece como fundamento de dicho decreto, la necesidad de regular la “modernización del transporte colectivo remunerado de personas por autobuses urbanos para el área metropolitana de San José y zonas aledañas que la afecta directa o indirectamente”. Además, manifiestan que, según una nota emitida en el despacho del ministro de Obras Públicas y Transportes, no se conformó ningún expediente administrativo para la emisión de la norma de alcance general que aquí se impugna por ser inconstitucional. Por ende, expresan que es imposible determinar los antecedentes, las recomendaciones técnicas y las valoraciones de hecho y de derecho que tuvo en cuenta el Poder Ejecutivo para emitir el decreto impugnado, por lo que en su criterio carece de sustento y fundamentación. Manifiestan que el decreto impugnado no es proporcional ni razonable para el cumplimiento del fin expresamente indicado como querido por la administración en la misma normativa

cuestionada. Consideran que es evidente que la interrupción indefinida del servicio público de transporte en todo el país, establecido en el decreto en cuestión, está lejos de lograr el fin público que pretende cumplir el decreto, que es el ordenamiento y modernización del servicio público de transporte remunerado en autobuses del área metropolitana de San José. De la misma forma, lo establecido en el decreto que se discute tampoco es razonable, en el tanto no se justifica legal ni técnicamente la afectación al interés general que traería la interrupción indefinida del servicio de transporte público en todas las modalidades ya indicadas. No existe ponderación alguna del impacto en la sociedad que traería la aplicación de la norma impugnada y, por ende, tampoco es posible determinar si lo estipulado en el decreto es la mínima afectación posible en un acto restrictivo de derechos como el que nos ocupa. Expresa que el decreto en cuestión contraria el principio de interdicción de la arbitrariedad por la violación anteriormente dicha de los principios de proporcionalidad y razonabilidad y porque la normativa impugnada es incapaz de explicarse y bastarse por sí misma, sumado a que no está coherente ni razonablemente sustentada en el bloque de legalidad. Finalmente, reclama el accionante que se incumplió con lo establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, en cuanto a la emisión de normas de alcance general, ya que no se consultó a las organizaciones representativas de intereses de carácter general o corporativo afectados por la normativa que ahora se reclama inconstitucional. Con esa omisión se violentó el principio democrático participativo, previsto en los artículos 1 y 9 de la Constitución Política, al privarse a la ciudadanía organizada de la posibilidad de participar directamente en el gobierno de la República, mediante la incidencia, participación y opinión sobre la formación de una normativa que les afectaría directamente. Con base en lo anterior, solicitan que se declare la inconstitucionalidad de la normativa aquí impugnada. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación a los accionantes proviene del artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto alegan la defensa de intereses corporativos de los miembros de las asociaciones aquí representadas, por la actividad común que desarrollan (sea el transporte público de servicios especiales), y la defensa de intereses difusos de las personas usuarias del servicio de transporte público. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto

principal”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, Presidente a. í.»
San José, 30 de mayo del 2019.

Vernor Perera León
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2019352205).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 15-013042-0007-CO promovida por Ana Doris González González, Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza contra la omisión de dictar la ley que contempla el párrafo segundo y transitorio II del artículo 78 de la Constitución Política, por estimarla contraria a lo dispuesto en el propio artículo 78 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2019-009724 de las doce horas y veintitrés minutos de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, que literalmente dice: «Se declara con lugar la acción, por la omisión de la Asamblea Legislativa de cumplir el mandato expreso impuesto por el poder constituyente derivado, para dictar la legislación prevista en el párrafo segundo del artículo 78 de la Constitución Política, en relación con el transitorio II de la misma norma. Se insta a la Asamblea Legislativa, para que dentro del plazo constitucional de doce meses, contado a partir de la notificación de esta sentencia, discuta y apruebe la legislación ordinaria señalada en el artículo 78 de la Constitución Política. La Magistrada Hernández López y los Magistrados Salazar Alvarado y Araya García ponen nota. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial *La Gaceta*. Notifíquese a todas las partes y a la Presidenta del Directorio Legislativo.» Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 03 de junio del 2019.

Vernor Perera León,
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2019352206).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 18-015829-0007-CO promovida por Otto Claudio Guevara Guth contra el artículo 22 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Vásquez de Coronado y el Sindicato de Trabajadores Municipales de Costa Rica, por estimarlo contrario a los artículos 11, 33, 46, 50, 57, 63 y 68 de la Constitución Política, así como los principios de igualdad, racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, se ha dictado el voto número 2019-009721 de las doce horas y veinte minutos de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, que literalmente dice: «Se declara parcialmente con lugar la acción, en cuanto la norma autoriza el pago de cesantía mayor a un tope de doce años, en todos los supuestos regulados en el artículo 22 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Vásquez de Coronado. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. El Magistrado Salazar Alvarado pone nota. En lo demás, se declara sin lugar la acción. Comuníquese este pronunciamiento a las partes. Notifíquese.» Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.
San José, 03 de junio del 2019.

Vernor Perera León
Secretario a.i

O. C. Nº.364-12-2017. — Solicitud Nº 68-2017-JA. — (IN2019352207).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD que se tramita con el número 18-015843-0007-CO promovida por OTTO CLAUDIO GUEVARA GUTH contra el artículo 95 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Universidad Nacional, por estimarlo contrario a los derechos protegidos en los ordinales 11, 33, 46, 50, 57, 63 y 68 de la Constitución Política, así como a los principios de igualdad, legalidad, razonabilidad y proporcionalidad., se ha dictado el voto número 2019-009722 de las doce horas y veintiuno minutos de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, que literalmente dice:

«Se declara parcialmente con lugar la acción y en consecuencia, se anula el pago de cesantía en los casos de renuncia del trabajador, por consiguiente se anula la palabra “renuncia” del artículo 95 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Universidad Nacional y el párrafo segundo que dice: “2. Cuando el contrato de trabajo concluya por renuncia, el pago procederá: previa confirmación de que el trabajador o trabajadora no tenga deudas, compromisos o devolución de activos pendientes con la institución, siempre y cuando al funcionario/a que presenta la renuncia no se le haya iniciado un procedimiento disciplinario en su contra.”. Se declara con lugar la acción en cuanto la norma autoriza el pago de cesantía mayor a un tope de doce años, en todos los supuestos regulados en el artículo 95 de la Convención Colectiva de la Universidad Nacional. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma

anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Se declara sin lugar la acción en cuanto impugna el pago de cesantía por concepto de jubilación, pensión, incapacidad permanente y fallecimiento. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. El magistrado Salazar Alvarado pone nota. Notifíquese.»

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 03 de junio del 2019.

Vernor Perera León

Secretario a. í.

O.C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2019352208).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 18-015849-0007-CO promovida por Otto Claudio Guevara Guth contra el artículo 44 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Santa Cruz, por estimarlo contrario a los derechos protegidos en los ordinales 11, 33, 46, 50, 57, 63 y 68 de la Constitución Política, así como a los principios de igualdad, legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, se ha dictado el voto número 2019-009723 de las doce horas y veintidós minutos de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, que literalmente dice: «Se declara parcialmente con lugar la acción y, en consecuencia, se anula por inconstitucional la aplicación del segundo párrafo del artículo 44 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Santa Cruz, en cuanto fija montos superiores a un tope de doce años por auxilio de cesantía. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Se declara sin lugar la acción en cuanto impugna el pago de cesantía en los casos de supresión del cargo, jubilación y fallecimiento, contenido en el primer párrafo del artículo 44 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Santa Cruz. El Magistrado Salazar Alvarado pone nota. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese.» Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 03 de junio del 2019.

Vernor Perera León,

Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2019352217).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 19-009174-0007-CO que promueve Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico y Otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas y seis minutos de cinco de junio de dos mil diecinueve. Se da curso a la acción de

inconstitucionalidad interpuesta por Carlos López Solano, en su calidad de la Asociación Cámara Nacional de Transportes, Johanna Zárate Sánchez, en su calidad de presidenta de la Asociación de Autobuseros de Heredia, Miguel Badilla Castro, en su calidad de presidente de la Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico y José Campos Salas, en su calidad de presidente de la Cámara Nacional de Autobuseros, para que se declare inconstitucional el artículo 17 inciso f) de la Ley N° 3503, adicionado por la ley N°9600, por violentar el principio de proporcionalidad, así como por presentar vicios sustanciales en la tramitación de dicha norma. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a el Regulador General de los Servicios Públicos. Los accionantes alegan que el proyecto de la Ley 9600 se presentó el 29 de marzo de 2012 y se le asignó el expediente N° 18416. Aducen que la moción de prórroga cuatrienal debió haberse presentado antes del 29 de marzo de 2016, sin embargo, fue hasta el 01 de mayo de 2016 que el diputado Edgardo Araya solicitó que se pusiera a despacho, pues desde el 2015 el expediente estaba inactivo. Estiman que la petición del diputado no puede estimarse jurídicamente como una solicitud de prórroga cuatrienal, según la interpretación de la Sala. Agregan que el 11 de octubre de 2016 se aprobó otorgarles a varios proyectos un nuevo plazo cuatrienal, entre ellos al 18416. Alegan que la solicitud de prórroga fue planteada 2 meses después de que venciera el plazo cuatrienal y, además, fue aprobada 7 meses después de que expirara el plazo antes citado, lo que resulta contrario al criterio sostenido por la Sala Constitucional. Por otra parte, consideran que se violenta el artículo 190 de la Constitución Política, que exige que los proyectos de ley que tienen relación con las competencias de las instituciones autónomas deban serle consultadas obligatoriamente. Lo anterior, por cuanto la norma impugnada afecta la competencia material de la ARESEP, sin embargo, no consta que durante su tramitación en la Asamblea Legislativa, la Ley 9600 fuera consultada a dicha institución. Finalmente, estiman que la norma resulta contraria al principio de proporcionalidad de las sanciones, pues se obliga al patrono a abrir un procedimiento sancionatorio todos los días para recuperar el dinero sustraído por los choferes, lo que resultaría engorroso y conllevaría a la necesidad de contratar nuevos empleados cuyos costos recaerían en parte en los consumidores, toda vez que se incluirían dentro de los gastos de operación que la ARESEP toma en cuenta para fijar las tarifas. Asimismo, el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo impugnado podría acarrear la pérdida de la concesión, lo que a su parecer implica una sanción desproporcionada. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto acuden en defensa de intereses corporativos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición

interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. / Fernando Castillo Víquez, Presidente a. í.».

San José, 06 de junio del 2019.

Vernor Perera León,
Secretario a. í.

O.C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2019352219).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 13-009288-0007-CO promovida por María Carolina Delgado Ramírez, Patricia Barboza Piedra, Rosa Isabel Arguello Mora contra el último párrafo del artículo 170 de los Estatutos Internos del Partido Liberación Nacional, por estimarlo contrario al principio democrático y a las garantías electorales previstas en los artículos 95 y 98 de la Constitución Política, se ha dictado el Voto N° 2019-010199 de las nueve horas y treinta minutos de cinco de junio de dos mil diecinueve, que literalmente dice:

“Por mayoría se declara sin lugar la acción. Los magistrados Cruz Castro, Castillo Víquez y Chacón Jiménez, salvan el voto, declaran con lugar la acción y, en consecuencia, anulan por inconstitucional la frase “y lo comunicará al Comité Ejecutivo Superior Nacional para que los asigne y los someta a ratificación de la Asamblea Nacional. Cuando el Partido haya ratificado la Candidatura a la Presidencia de la República, dicha asignación la realizará quien ostente dicha postulación” contenida en el último párrafo del artículo 170 del Estatuto del Partido Liberación Nacional, en la versión originalmente impugnada, por infracción al principio democrático, sin emitir ningún pronunciamiento sobre la redacción que actualmente presenta la norma en su totalidad, toda vez que no fue objeto de impugnación en este proceso constitucional de defensa de la Constitución. El magistrado Cruz Castro pone nota.”

San José, 10 de junio del 2019.

Vernor Perera León
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2019352220).

